

los Tribunales de Justicia es una ejecutoria que nosotros no tenemos derecho de modificar ni de averiguar si fué bien ó mal pronunciada; por que el Tribunal Supremo es un Poder tan independiente como nosotros.

Hecha la consulta por S. E., la Cámara resolvió que el expediente volviera á la Comisión, para que ésta se ocupase del punto materia de la consulta hecha por el Ejecutivo.

En seguida, siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

47 Sesión, del Miércoles 30 de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zavallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodolfo, Seminario y Váscos, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderama, Ward, Zagarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, acompañando la relación solicitada por el H. señor Tenaud, de las reclamaciones hechas por indemnizaciones á causa de la última contienda civil; y pidiendo su devolución, una vez que se haya tomado nota de ella.

A conocimiento del señor Tenaud, devolviéndose oportunamente.

Del señor Ministro de Justicia, enviando la nota original con que el Presidente de la Corte Superior de Piura, acompañó el informe acerca de los representantes del Ministerio Público que han denunciado los deli-

tos cometidos por las autoridades del régimen anterior; dejando así satisfecho el pedido del H. señor Luna.

A conocimiento del expresado señor.

Del mismo, devolviendo, con el informe respectivo, la solicitud de la Sociedad «Unión Universal de Artesanos», referente á que se le conceda el uso de un local de propiedad del Estado.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo con el correspondiente informe, el oficio que, á solicitud del H. señor Aspillaga se le dirigió, relativamente á saber las cantidades que la Tesorería General abonó directamente á los señores Senadores de la Legislatura de 1893.

A conocimiento del señor Aspillaga.

Del mismo, devolviendo, con los informes correspondientes, el proyecto sobre creación de un impuesto á la cerveza que se consume en la República, para el fomento de las Universidades y escuelas talleres de religiosos Salecianos.

A la Comisión que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando, en revisión, el Presupuesto Extraordinario de Egresos del ramo de Correos.

A la Comisión de Presupuesto.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto sobre creación, en favor de la instrucción primaria, de un impuesto al ganado vacuno y lanar, que se exporte de la provincia del Dos de Mayo.

A las Comisiones de Instrucción y auxiliar de Hacienda.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, en que manifiestan que, desirriendo á la recomendación hecha á solicitud del H. señor Villanueva, esa H. Cámara ha pasado á su Comisión auxiliar de Hacienda, el expediente seguido por la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, sobre pago de un crédito.

Al Archivo, con conocimiento del señor Villanueva.

De los mismos, recomendando, á petición del H. señor Calle, el preferente despacho del proyecto presentado en la Legislatura de 1892, sobre creación de una nueva judicatura, en la provincia del Cerro de Pasco.

Agregándose á sus antecedentes, á la Comisión de Justicia.

De los mismos, participando que ha sido aprobada la redacción de la resolución legislativa, por la que se asciende á Coronel efectivo al graduado de igual clase don Isaac Recabarren.

De los mismos, comunicando que ha sido aprobada, igualmente, la redacción de la resolución por la que se concede permiso al ciudadano don Alfredo Benavides, para desempeñar el Consulado de Bélgica en esta capital.

Al Archivo, ambos oficios.

PROYECTOS.

De los señores García y Valderrama, autorizando al Ejecutivo para que convoque un concurso y otorgue un premio de 2,000 soles al autor del mejor proyecto de leyes ó Código de «Agricultura», «Silvicultura» y «Ganadería».

A la Comisión de Agricultura.

De los señores Philipps y Bejarano, estableciendo que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Jurisprudencia, residentes en un lugar en que no haya los ocho Abogados á que se refiere la ley de 3 de Noviembre de 1872, formen número junto con los Abogados existentes en cada provincia ó Distrito Judicial.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

Dada la tercera lectura al proyecto del señor Zegarra, modificando la sección quinta del Código Penal, se pasó á la Comisión auxiliar de Legislación.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Constitución, en el proyecto venido en revisión sobre reforma del artículo 38 de la Constitución.

De la de Obras Públicas, en el proyecto venido en revisión, votando en el Presupuesto General de la República la cantidad de 5,000 soles, para la construcción de un puente sobre el río Paucartambo.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, autorizando al Ejecutivo para que mande practicar los estudios y presupuestos relativos á la construcción de un puente sobre el río Majes, en la provincia de Castilla.

De la de Instrucción, en el proyecto de los señores Polar y Zegarra,

por el que se dispone que las Municipalidades de cada Departamento procedan á establecer, cuando menos, una escuela técnica de Artes y Oficios, en la que se abrirá, de preferencia, un curso de enseñanza agrícola, en los Departamentos cuyas condiciones así lo exijan.

De la de Presupuesto, en el expediente del doctor don José Navarro, venido en revisión, sobre pago de 3,735 soles.

De la de Premios, en la solicitud de doña Manuela Z. viuda de Eslava, para que se le acuerde una indemnización pecuniaria.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Bejarano dijo:

Es notoria la irregularidad con que proceden las Compañías de Vapores respecto al servicio público, que hace tanto daño en los intereses agrícolas como comerciales; por lo que pido á V. E. se sirva pasar un oficio al señor Ministro de Gobierno, á fin de que disponga que la autoridad política y marítima del Callao se ponga de acuerdo con los agentes de las Compañías de Vapores para que, en cuanto sea posible, regularicen ese servicio.

S. E. indicó que sería mas conveniente pedir informe al Ministerio sobre el particular; y en ese sentido dispuso que se pasase el oficio.

El señor Valderrama, con motivo, del pedido del señor Bejarano, hizo presente que, á consecuencia de la irregularidad por la falta de cumplimiento en el itinerario de esas Compañías, él, como Representante por el Departamento de la Libertad, compuesto de cinco provincias, cuyos intereses sufrían por esta irregularidad, se había dirigido hacia dos ó tres días al señor Ministro, á fin de que tomara las medidas del caso.

El señor Eguiguren expuso: Faltan justamente cuatro semanas para que termine la Legislatura. Desgraciadamente hemos hecho bien poco. Nos queda mucho por hacer. En materia de Presupuesto General de la República, empieza, recientemente, á discutirse en la H. Cámara de Diputados; y nosotros sólo hemos podido aprobar tres presupuestos departamentales. Nuestra cartera de la Orden del día tiene poco asuntos de in-

terés general, de manera que estamos en situación de que llegue el momento de no tener asunto que discutir. He hecho formar una razón de los asuntos pendientes en las Comisiones, y veo que son numerosos, por lo que ruego á V. E. se sirva suplicar á los señores que forman las Comisiones de la Cámara que, haciendo un esfuerzo de celo, procuren despachar á la brevedad posible tantos asuntos importantes, como son los que voy á indicar en seguida: (leyó) El Reglamento, como V. E. sabe, señala ocho días para que las Comisiones dictaminen, y todos los asuntos que acabo de indicar tienen quince, lo menos.

Ruego á V. E. que, con acuerdo de la Honorable Cámara, se resuelva si el día de mañana se discutirán, con dictámen ó sin él, como los más urgentes, los relativos á la reforma del ramo de Correos, á los artículos del Código Penal, sobre malversación de caudales públicos", creación de la sección hipotecaria en la Caja de Ahorros, y letras de cambio.

El señor Rodulfo hizo presente que, entre los asuntos relacionados sólo existía en poder de la Comisión auxiliar de Legislación, el que crea una sección hipotecaria en la Caja de Ahorros, acerca del que se había pedido informe, y tomado él, personalmente, los datos necesarios para dictaminar, como lo haría en dos días más.

El señor Luna, observó que antes de consultarse si se discutirían, con dictámen ó sin él, los asuntos indicados por el señor Eguiguren, debía excitarse el celo de las Comisiones para que presentasen los dictámenes respectivos en el término de 24 horas, y si no cumplieran, proceder como se solicita.

S. E. hizo la consulta del caso y la H. Cámara la resolvió favorablemente.

El señor Luna pidió, constara que había estado en contra del acuerdo, por la razón que antes había aducido.

El señor Tóvar, pidió que se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva manifestar si los bonos de 1869 que dice ascienden á libras esterlinas 264,680, están ya resellados á la fecha, y por qué motivo no han sido remitidos hasta ahora los de 1870 y 1872 y anteriores, conforme

á la comunicación y á la oferta en ella contenida, de 2 de Junio de 1893, firmada por Thomas Whebb, secretario de la Peruvian Corporation, al Encargado de Negocios del Perú en Londres.

Se accedió al pedido.

ORDEN DEL DÍA.

Puestas sucesivamente en debate las siguientes redacciones, fueron aprobadas sin observación:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Ampliase la disposición contenida en el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley de 27 de Setiembre de 1888, en el sentido de que la exoneración de derechos de Aduana que ella concede á los aparatos y útiles de las Compañías de Bomberos; sea extensiva á los materiales de construcción que se importen directa y exclusivamente con destino á la fábrica ó reparación de los locales de las Compañías que se hallen organizadas y reconocidas por la autoridad municipal.

Comuníquese etc.

Dése cuenta, etc.

Lima, Octubre 29 de 1895.

M. A. Rodulfo.—R. Rosel.—Juan de Dios Lora y Cordero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Considerando:

Que las fuerzas de policía asignadas al Departamento de Puno, son insuficientes para garantizar los intereses de las poblaciones situadas en la frontera con Bolivia;

Ha dado la ley siguiente:

Créase en la frontera con Bolivia una Comisaría de Policía, con la dotación mensual de ciento veinte soles, y un piquete de quince gendarmes de caballería al mando de un Teniente.

El gasto que demande el personal y material de la Comisaría y del pique á que se refiere la presente ley, se consignará en el Presupuesto General de la República.

Dada etc.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 28 de 1895.

M. A. Rodulfo—R. Rossel—Juan de Dios Lora y Cordero.

El señor Secretario, dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

En 1890, la H. Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley por el que se reforma el artículo 38 de la Constitución, en estos términos:

«Ejercen el derecho de sufragio los ciudadanos que saben leer y escribir.»

En la misma Legislatura, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto venido en revisión, dándole esta forma:

«Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio, que saben leer y escribir.»

Ese mismo año de 1890, la Cámara de Diputados aceptó la modificación introducida por el Senado, y en sesión del 21 del corriente ha ratificado la reforma constitucional.

La Comisión de Constitución, refiriéndose á las razones expuestas en los dictámenes presentados á ambas Cámaras en 1890, opina que el H. Senado ratifique, también, la reforma constitucional de que se trata.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 28 de 1895.

(Firmado)—*C. R. Polar—Ricardo Ortiz de Zevallos—E. Cayo y Tagle.*

COMISIONES DE CONSTITUCIÓN Y PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Excelentísimo Señor:

Pocas veces se ha pronunciado la opinión pública sobre asunto alguno

parlamentario, con tanta insistencia y uniformidad, como en la reforma que motiva el presente dictamen.

Los altos Poderes del Estado, en sus documentos oficiales; la prensa con su ilustrada y unánime voz; los Representantes de ambas Cámaras, en las discusiones que en diversos grupos han sostenido; y las distintas clases sociales, en manifestaciones públicas y privadas, todos han revelado la uniforme aspiración de que se realice un cambio completo en el sistema electoral vigente hoy en la República.

Base fundamental de la reforma exigida, es el derecho de sufragio, y naturalmente se desea comenzar la grande obra, echando los sólidos cimientos, sobre los cuales debe levantarse la nueva ley de elecciones.

El proyecto presentado con este objeto, y suscrito por firmas tan numerosas como respetables, responde á esta urgente necesidad, siendo esta circunstancia una nueva y patente prueba de lo que se deja asegurado respecto de la reconocida importancia y reclamada urgencia de la reforma propuesta y dispensado á vuestra Comisión del trabajo de demostrarlas.

Entra, pues, ésta de lleno en el examen del proyecto mismo.

La diferencia sustancial entre el art. 38 de la Constitución, y el proyecto materia de este informe, consiste únicamente, en que el último exige como requisito indispensable para ejercer el derecho de sufragio, el saber leer y escribir, condición que en el primero no se considera necesaria.

La Carta Fundamental, preceptúa bajo la forma disyuntiva, que tenga derecho de votar el ciudadano que sepa leer y escribir ó el que pague una contribución al Estado. El proyecto convierte en copulativa la fórmula constitucional, exigiendo ambas condiciones á la vez.

La Constitución establece, como consecuencia de su precepto, el sufragio universal bajo su forma más amplia y absoluta; pues, siendo obligación de todo ciudadano el pago de la contribución personal, concede á todos igualmente y, sin distinción, el precioso derecho de tomar parte en la formación de los Poderes Públicos.

El proyecto limita este derecho,

concediéndolo únicamente á los que reúnan las aptitudes para su ejercicio, y la capacidad para que no se convierta éste en daño comun de los asociados.

Tal exigencia no puede ser más racional, y vuestras Comisiones juzgan, que entrar en largas disertaciones para justificarla, sería ofender la ilustración de esta H. Cámara. Tócales sólo deplorar que se haya necesitado tanto tiempo para establecer en el Perú un principio reconocido y adoptado en las leyes de todos los países civilizados del mundo.

El hombre que no sabe leer y escribir, no es ni puede ser un ciudadano en las sociedades modernas. Privado de las nociones más elementales sobre sus derechos y deberes civiles; ignorando como está constituida esa complicada entidad, que se llama el Estado; comprendiendo apenas lo que es la Patria ¿cómo es posible que concorra con su voto á elegir Gobierno, cuya misión no conoce; á formar Cámaras Legislativas, de las cuales no tiene siquiera remota idea?

En tal situación moral, ese hombre se convierte en pasivo instrumento de la ambición, que explota su ignorancia y lo conduce hasta la mesa electoral, como una cosa que significa un voto más para los personales fines del explotador; no como un ciudadano, que representa una voluntad y una conciencia en el concierto político de una Nación.

Y no se alegue que el voto indirecto salva la dificultad; por que el elector me puede dar al sufragante la ilustración que necesita para saber la facultad que delega, ni puede representar legítimamente una voluntad que no sabe lo que quiere.

No se aduzca tampoco, como argumento en contrario, el gran número de los que en nuestro País quedarán privados del sufragio; por que precisamente este hecho, que revela la magnitud del mal, exige la urgencia del remedio.—No está en el interés de la Nación el que elijan muchos, sino el que se elija bien; la calidad en acto de tanta trascendencia, está sobre el número; y, de todas maneras, con la reforma tendremos, en lugar de cinco mil electores, una cantidad inmensamente mayor de votantes aptos y competentes, y la proporcional

probabilidad de justicia y acierto en el resultado de la elección.

No insisten más vuestras Comisiones sobre este punto, que creen de comprobada evidencia, aceptando la primera parte del proyecto, que establece como requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio el de saber leer y escribir.

En cuanto á las condiciones que además de ésta deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho del voto, el proyecto las enumera en cuatro incisos.

En esta parte, vuestras Comisiones no están enteramente de acuerdo con los autores de la reforma proyectada, y juzgan que esta divergencia de opiniones no atañe al fondo de las ideas, que son idénticas, sino más bien á la forma en que se las ha expresado.

Los autores del proyecto, como las Comisiones, quieren, que el sufragante tenga un título que acredite su participación en el sostenimiento de los cargos públicos. Desean que un derecho como el de concurrir á la formación de los Gobiernos y Representantes de la Nación, no se conceda sino en cambio de una obligación cumplida; que la capacidad para ejercerlo se compruebe con la ocupación, renta, oficio ó empleo del ciudadano.

Pero, al entrar en los detalles y en la expresión de este concepto, el proyecto se hace á la vez complicado y deficiente. Es lo primero, en la parte que se refiere á la inscripción y registro de los operarios indicados en el inciso 3.º; operaciones que ofrecerían siempre graves inconvenientes, dado nuestro defectuoso régimen administrativo, y que no llenarían el objeto propuesto. Es deficiente, por quedar indebidamente excluidos los empleados públicos y particulares, los pequeños industriales, que no pagan contribución por razón de su jiro, y varios otros que sería largo enumerar. Creen, por consiguiente, vuestras Comisiones, que vale más suprimir toda nomenclatura, y hacer la ley más clara, más concisa y más comprensiva, redactándola en la forma siguiente:

Art. 38. «Ejercen el derecho de sufragio, los ciudadanos que saben leer y escribir, y, además, pagan al-

guna contribución directa al Estado."

De esta manera, quedan exceptuados únicamente los ignorantes y los vagos: los primeros por incapacidad absoluta para el recto ejercicio de uno de los derechos de más importancia y trascendencia; los segundos, por que no merecen ejercerlo.

Modificado así el proyecto, vuestras Comisiones opinan que, con la reforma solicitada, se habrá creado un poderoso estímulo para difundir la instrucción en las masas populares; se habrá facilitado la recaudación de las contribuciones generales, y se habrá establecido la base sólida sobre la cual podrá reposar la nueva ley electoral, tan urgentemente reclamada por el País entero.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión. — Lima, Octubre 23 de 1890.

Isaac Alzamora. — Antolin Robles. — J. Gárlos de la Riva Agüero. — Manuel Dianderas González. — R. Rossel. — Pastor Jiménez. — F. Elguera. — Juan de Dios Quintana. — Mariano J. Medina.

Señor:

El miembro de vuestra Comisión que suscribe, se adhiere al parecer de la mayoría de sus compañeros, en cuanto á la primera parte de la modificación del proyecto; pero está en contra de que se exija el requisito de pagar una contribución para ejercer el derecho de sufragio.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión. — Lima, Agosto 26 de 1890.

Aurelio Sousa.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Adición.

Habiéndose aprobado en la última sesión, por la H. Cámara, la reforma del artículo 38 de la Constitución; los Diputados que suscriben, proponen: que se consigne entre las disposiciones transitorias del capítulo 19 de ella, la siguiente:

Artículo 139. La reforma del artículo

lo 38 de la Constitución, comenzará á regir desde las elecciones populares que deben practicarse el año de 1894.

Lima, á 1.º de Setiembre de 1890.

Teodomiro A. Gadea. — Amador F. del Solar. — Federico Luna y Peralta. — Mariano J. Medina.

Lima, Setiembre 1.º de 1890.

Dispensada de todo trámite, á la orden del día.

Una rúbrica.

Fernández.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEYES ORGÁNICAS.

Señor:

Tenemos el honor de informar en proyecto de reforma del artículo 38 de la Carta Fundamental, que ha venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, como también la adición respectiva.

Si el criterio universal acepta que no basta el hecho de nacer hombre para ejercitar los derechos, este principio es de mayor evidencia, cuando se refiere á las manifestaciones de la soberanía, pues, el daño que así propio hiciera el incapaz, sería pequeñísimo, respecto del que causaría á sus asociados.

Para establecer las limitaciones que se derivan del principio enunciado, lo primero que debe considerarse es, que el individuo pertenezca á la comunidad política, y, luego, las condiciones especiales para concurrir á la dirección de ella. Nuestra Constitución establece esta regla en los artículos 37 y 38; pero sin la debida correlación, y este defecto tampoco está salvado en el proyecto que revisamos.

La Constitución, dice: que la capacidad para elegir, puede justificarse por cuatro medios distintos: ó por saber leer y escribir, ó por ser jefe de taller, ó por tener alguna propiedad raíz, ó por pagar alguna contribución. La práctica ha demostrado la insuficiencia de estas reglas, que el proyecto reduce á una sola, y es la primera.

Sin duda que la condición de saber leer y escribir, es un indicio de capacidad intelectual, como es cierto que aquel que carece de estos medios de instrucción, no podría conocer fácilmente sus deberes sociales.

También tiene esta reforma la ventaja de poder comprobar, fácilmente la posesión del requisito exigido, aún en el momento mismo de una elección.

En cuanto á la justicia de esta exigencia, las excepciones que pudieran oponerse contra ella, no tendrían mayor valor que las que pueden presentarse contra la regla de la edad, que universalmente ha sido adoptada como el medio de conocer la capacidad para ejercitar los derechos en general.

La falta de correlación que anotamos, consiste en que, aunque se pueda decir que se supone, no se expresa que la primera condición es que el sufragante esté en ejercicio legal de la ciudadanía;—no hay razón para omitir esta circunstancia.

En cuanto á la adición, vuestra Comisión no la juzga aceptable, ni en la forma ni en el fondo.

En efecto:

No se concibe que sea posible agregar disposiciones transitorias á una ley dictada, 30 años ha; y no se alcanza razón alguna para aplazar la reforma, si ésta es justa y conveniente. Todas las consideraciones que pudieran influir en la adopción de esta ley, no pueden referirse sino al estado de cultura y educación política de los pueblos; y esta situación no puede variar sensiblemente en tres años.

La Comisión propone, en consecuencia:

1.° Que se acepte el proyecto principal, en estos términos:

«Gozarán del derecho de sufragio, los ciudadanos en ejercicio, que saben leer y escribir.»

2.° Que desechéis el llamado artículo transitorio.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 6 de 1890.

A. de La-Torre González—A. Alarco—Manuel A. Bejarano,

Se puso en debate el dictámen de la Comisión de Constitución, que opina por que se ratifique la modificación introducida en la Legislatura de 1890, al artículo 38 de la Carta Fundamental.

El señor Rodulfo.—Excmo. Señor: Yo estoy en contra de ese proyecto, porque no hay derecho para restringir el sufragio: desde que todos formamos parte de una comunidad política, todos tienen derecho de votar.

La condición de saber leer y escribir puede ser un síntoma de instrucción, pero no es todo. En los tiempos antiguos, no era absolutamente conocido el arte de leer y escribir, y las clases gobernantes no sabían ni lo uno ni lo otro; nosotros, que estamos en el Perú como en los tiempos antiguos, no necesitamos esa condición.

Me parece que los individuos que son capaces de defender las instituciones de la Patria y de esponer su vida para restablecer el orden público, tienen perfecto derecho para votar, y, si nosotros no les concedemos ese derecho, ellos se lo tomarán.

Por estas razones, y en armonía con los principios democráticos que profeso, estoy por el sufragio libre, y me opongo al proyecto en debate.

El señor Bejarano.—Excmo. Señor:—Si la disposición rijera solamente para las poblaciones indígenas del Sur de la República, sería aceptable, porque, verdaderamente, tenemos allimadas de pueblo inconsciente; pero cuando veo que, felizmente en el Perú, los individuos que, aun cuando no saben leer ni escribir, tienen perfecto criterio para determinar de los intereses del País, creo que, sería arrebatárles una franquicia que no hay derecho para quitársela, bajo ningún aspecto, desde que todos formamos una comunidad política.

Pero, repito, Excmo. Señor: tengo la satisfacción de declarar aquí que, el Perú, en su mayor parte, haciendo abstracción de esos pueblos del Sur, de esos pueblos de indígenas, el Perú se encuentra á la altura de su deber: el Perú dicierno perfectamente y conoce sus intereses políticos; por eso se ha llegado á decir, entre nosotros, que la voz del pueblo es la voz de Dios, porque ese pueblo no deja de conocer sus intereses, y no puede negársele los derechos que le

concede la naturaleza y la ley. Por eso estaré en contra de la modificación del artículo constitucional.

El señor Cárdenas.—Suplico al señor Secretario que tengo la amabilidad de decirme, qué caballeros Senadores firman el dictámen del año de 1890.

El señor Secretario (leyó).

El señor Cárdenas.—Como se ve, Excmo. Señor, el transcurso de estos pocos años ha hecho que el H. señor Bejarano reconozca una verdad que nadie podrá aceptar seriamente. Dice Su Señoría que si esta ley se limitara á los Departamentos del Sur, podría ser aceptable; que en las masas hay patriotismo; las supone suficientemente capaces de interesarse en los actos electorales y proceder con buen discernimiento, con buen juicio. Y, dígame Su Señoría: el hombre que no es capaz de conocer la cédula, (alguien tiene que dársela escrita), y se le hace votar en favor de determinado candidato ¿puede considerarse capaz de votar civilmente? Si es incapaz ¿cómo puede saber que ha contribuido con su voto á favorecer al candidato de sus simpatías?

La limitación del derecho de sufragio, se hace en beneficio de todo el mundo, porque en la práctica vemos que, esas masas son manejadas por determinados individuos, sin que se den cuenta, ni siquiera de la importancia de la función augusta del sufragio, que van á ejercer: quitemos, pues, este grave defecto; tratemos de que solo ejerzan el derecho de sufragio los hombres capaces de conocer el candidato en cuyo favor van á sufragar. El saber leer y escribir es lo menos que se puede exigir de un individuo ¿Cómo llamarlo ciudadano si no tiene ni estos elementos! ¿Por qué se le ha de reconocer capaz por el hecho de ser peruano? Funciones hay en que es necesario cierta capacidad, y ¿cómo podremos desconocer que los que no saben leer ni escribir, no pueden ejercer el derecho de sufragio?

No me explico la variación que haya sufrido la opinión del H. señor Bejarano; quizás el estudio de las razas sociales en el Sur, lo haya conducido á este extremo.

El señor Bejarano.—Esta instrucción que en el dictámen se prescribe, no es el único modo, el único requisito

de idoneidad para el voto. Yo suscribi ese dictámen; perfectamente: en él se requiere instrucción, no puedo negarlo; mas, sobre la instrucción vienen otros requisitos que los considera la Constitución y, también los acato; pero, aquí se ha presentado la proposición bajo distinto aspecto: se trata del derecho del ciudadano. El derecho político solo lo ejerce, se dice, el que sabe leer y escribir; por eso he llamado la atención del H. Senado respecto á que no es el único requisito. Acaso los que no saben leer y escribir, no pueden saber la hora en que se encuentran por que no tienen reloj i no conocen las horas que marcan los punteros? ¿Por ésto ignorarán la hora en que se encuentran? ¿Llegará su estupidez hasta desconocer lo que está á la vista; lo que está tangible? ¿Los engañarán, todos, á pesar de lo que ven y de lo que marcan los astros? Hay casos en que no puede engañarse al ciudadano.

Por eso, tratándose de la elección de un Representante y del Presidente de la República, son puntos debatidos, que no toman por asalto al individuo; son puntos que se van formando día á día, por observaciones de los suyos; por consiguiente, si el saber leer y escribir no es lo único que puede exigirse y, por decirlo así, servir para monopolizar el voto, al suscribir el dictámen considerando solo á los que saben leer y escribir y otros individuos más, la Constitución no excluye qué el individuo que no sabe leer ni escribir y que tenga recto criterio y discernimiento necesario, pueda dar su voto, en conciencia, respecto á los cargos políticos ó cargos públicos de la Nación.

El señor Rodulfo.—Voy á hacer una observación, que me parece muy atendible. Creo que debemos imitar el ejemplo de las naciones más adelantadas. En Inglaterra no se exige, para ejercer el derecho de sufragio el saber leer y escribir; en Francia tampoco; en Bélgica tampoco, y nosotros queremos ser una excepción.

Creo que en Inglaterra, en Francia y en Bélgica, hay suficiente número de individuos que saben leer y escribir, y, sin embargo, ahí no se exige como condición para ejercer el derecho de sufragio; y nosotros, en el Perú, cuando se puede decir que nadie sabe leer y escribir, porque las siete

octavas partes lo ignoran, queremos privarlos de sus derechos políticos, por una razón que no prohíbe ni Inglaterra, ni Francia, ni Bélgica, que son las naciones mas civilizadas del mundo.

El señor Luna.—Indudablemente, que al dictarse leyes como la que está en discusión, reformando la Constitución, hay que tomar por punto de partida el estado de instrucción de las masas. Si bien en Francia, Inglaterra y Bélgica, no se exige á los ciudadanos el que sepan leer y escribir, es por el estado de su cultura, por lo que, el H. Senador por Amazonas, los ha llamado países civilizados. Si, á mi juicio, es una garantía de acierto, para ejercer el derecho de sufragio, el que se requiera se sepa leer y escribir, para poder ejercerlo, lo único sensible, á mi juicio, es, que al lado de esas garantías de acierto y de esos elementos de instrucción, de saber leer y escribir, no se haya agregado alguna otra más, como garantía de moralidad; tal como la de que solo se hiciera esta concesión á los que supiesen leer y escribir, y fuesen, á la vez, también, propietarios ó jefes de taller y pagasen una contribución; por que, como propietarios ó individuos industriales, podrían, debido á sus elementos de subsistencia, hacer frente á las seducciones, al cohecho, al fraude; ó, como contribuyentes, al fin y al cabo tendrían un lugar conocido, un domicilio, por que, precisamente, debido al estado de atraso de la mayoría de las masas de los pueblos del Perú, sucede que una parte, bien que menor, de los ciudadanos en general, de las infimas capas sociales, que saben leer y escribir, son los que no tienen propiedades ó no subsisten de oficio alguno, y que muchos de ellos no tienen ni un domicilio conocido.

En esas clases sociales de las masas de los pueblos, entre aquellos que saben leer y escribir, por lo regular se encuentran los mas viciosos; y debia haberse exigido una garantía de moralidad para ejercer el derecho de sufragio. Pero, en fin, ya que se dá la razón de haberse aprobado en otra Legislatura anterior, y aún en dos, esta modificación de la Constitución, por lo que á mí respecta, tengo que ceder al consejo vulgar, que dice: del mal el menos;—tendré que votar por la aprobación de esta modificación; pero, sí, haciendo constar lo que he

pensado: que además de la garantía de suficiencia, debería haberse requerido la de moralidad, para el ejercicio del derecho de sufragio.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar, y fué aprobada la modificación por 21 votos contra 9; habiendo pedido el señor Luna que constara que habia estado en favor.

En seguida, el señor Secretario dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, relativo á mandar practicar por los Colegios Electorales la elección de los Concejos Provinciales que reemplacen á las actuales Juntas de Notables, es, á juicio de vuestra Comisión, contrario á las leyes é inconveniente para la República.

Los Colegios Electorales fueron mandados elegir sólo para que hicieran las elecciones de Presidente, Vicepresidentes, Senadores y Diputados, como terminantemente lo expresan el decreto de convocatoria y todos los documentos oficiales que con éste se relacionan. La elección popular que dió origen, y nacimiento á esos Colegios limitó, como no podía dejar de hacerlo, las funciones electorales á solo los actos materia de la convocatoria, y como entre esos actos no estaba ni podía estar la elección de los Concejos Provinciales, es claro que ella no puede hoy realizarse en la forma que el proyecto determina.

La ley de 14 de Octubre de 1892, está vigente y es obligatoria. Conforme á ella, los Concejos Provinciales deben ser elegidos en votación directa por los Electores Municipales, entre los que figuran los extranjeros domiciliados.

El proyecto venido en revisión desconoce absolutamente esta ley y la deroga de hecho, borrando, así, en un momento, todos los beneficios que de ella podríamos esperar.

Si se quiere que los Colegios Electorales elijan las Municipalidades, y que este proceder sea concreto y legal, se debe empezar por derogar la

ley del 92 y declarar en expresa vigencia la ley de 1862, pero como esto no puede ni debe hacerse, ni la misma H. Cámara de Diputados ha querido practicarlo, es claro que, el proyecto que envuelve esa derogatoria es jurídicamente inaceptable.

En el terreno de la práctica ó de las conveniencias nacionales, el proyecto constituye una especie de retroceso que contraria abiertamente los deseos claramente manifestados por la opinión pública.

Una de las aspiraciones nacionales más definidas y exigentes, ha sido y es apartar ó alejar en lo posible á los Concejos Municipales de toda participación política. La experiencia nos ha enseñado dolorosamente que viaciando la intervención política las funciones locales, teníamos Municipalidades de partido, extrañas al interés de los pueblos y prescindentes de las necesidades de éstos. Hoy es indiscutible que para tener buenas Municipalidades, no deben éstas tener intervención alguna en la política, ni reconocer la misma fuente electoral que los Poderes Públicos.

El proyecto en debate incurre en el gravísimo error de desconocer estas verdades: crea Concejos Provinciales que, naciendo de los Colegios Electorales últimamente elejidos, tienen que resentirse, necesariamente, de esa influencia política que es fatal y desgraciada. La elección que hoy se hiciera llevaría impreso ese carácter que, de ninguna manera conviene á las Corporaciones Municipales.

Los fundamentos aducidos en el proyecto y las razones alegadas por la Comisión dictaminadora de la H. Cámara de Diputados, no satisfacen ni prestan mérito bastante para adoptar una medida tan contraria á la ley, como es la propuesta.

Es indudable que las Juntas de Notables no tienen un origen legal. Nadie que sepamos se ha avanzado á hacer semejante afirmación, pero, esas Juntas tuvieron origen en una época anormal y especialísima, obedecieron á la evolución política realizada en 29 de Marzo último, tendían á satisfacer una necesidad ineludible é inaplazable, y, por eso el País entero las aceptó y ellas sirvieron de base á la Constitución de los nuevos Poderes Públicos. Las Juntas, pues, creadas por las circunstancias, se han hasta cierto punto legalizado, por el

trascurso del tiempo y por las vitales funciones que han ejercido.

Que las Juntas de Notables deben ser reemplazadas por Corporaciones Municipales de origen electoral, es indiscutible, también; pero ese reemplazo debe hacerse conforme á leyes vigentes, y no á leyes que derogadas expresamente y rechazadas por la opinión pública, serían hoy un verdadero anacronismo.

Y no se diga que las elecciones generales se han practicado conforme á las leyes de 61 y 62, porque eso sería desconocer las razones de alta política que dieron lugar á ello.

Restablecido plenamente el régimen constitucional, discutiéndose en las Cámaras un basto proyecto de ley electoral, no se puede hablar ya de las leyes del 61 y 62.

Se dice, por último, que en la mayor parte de los pueblos de la República no se han formado los Registros de Electores Municipales; y que aún en esta misma capital el número de inscripciones está muy lejos de ser el que debiera. Reconociendo la exactitud del alegato, vuestra Comisión encuentra que él prodria servir de justificativo para prorogar el plazo de las inscripciones y consiguientemente la fecha de las elecciones municipales; pero no autoriza para adoptar la implantación de leyes que ya no pueden subsistir.

Por lo expuesto, vuestra Comisión opina porque desechéis el proyecto venido en revisión, y aprobéis el que en sustitución os presenta.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 29 de 1895.

Carlos R. Polar. — Ricardo Ortiz de Zevallos. — E. Cajo y Tagle.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que no es posible la instalación de las Municipalidades en la fecha señalada por la ley, por no haberse hecho en la mayor parte de las Provincias de la República la inscripción de los Electores Municipales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las Juntas de Notables

continuarán administrando los servicios y rentas municipales hasta el 30 de Junio de 1896, en cuya fecha se instalarán los nuevos Concejos que se elijan.

Art. 2.º Las Juntas de Notables procederán á la formación de los Registros de Electores Municipales, conforme á la ley.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo designará la fecha, anterior al 30 de Junio, en que deba hacerse en toda la República la elección de los Concejos Provinciales.

Comuníquese, etc.

Lima, Octubre 29 de 1895.

C, R. Polar.—Ricardo Ortiz de Zevallos.—E. Cayo y Tagle.

Adición.

Art. 1.º La primera renovación de los Concejos elegidos conforme á ésta, se verificará el 1.º de Diciembre de 1897.

PROYECTOS Y DICTÁMEN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

El Congreso etc.

Considerando:

Que habiéndose restablecido el régimen legal, en los lugares que designa la ley para dar cumplimiento al artículo 118 de la Constitución del Estado;

Que las actuales Juntas de Notables nombradas por la Junta de Gobierno provisorio, no tienen su origen en el sufragio popular, ni son las corporaciones que se prescriben en dicho artículo;

Que no es posible hacer las elecciones con arreglo á la ley de 1892; por cuanto en muchas circunscripciones no se ha formado siquiera Registro Cívico y en otras no se han inscrito los ciudadanos; y aún en la misma capital de la República las inscripciones no llegan á 300, número del todo insuficiente para representarla;

Que los Colegios Electorales últimamente elegidos por el pueblo, reúnen los requisitos legales para hacer la elección conforme á la ley de 4 de Abril de 1861, según la cual se ha elegido al Presidente y Vicepresiden-

tes de la República, á los Senadores y Diputados;

Que adoptándose esa medida, y estándose tramitando el proyecto de la ley de elecciones que ha presentado el Poder Ejecutivo, se evita una lucha eleccionaria y los cambios frecuentes en el procedimiento electoral; siendo conveniente cooperar á la sanción de la nueva ley;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El domingo 30 de Diciembre del presente año, se reunirán los Colegios Electorales que eligieron últimamente al Presidente y Vicepresidente, de la República, á los Senadores y Diputados; y procederán á la elección de municipalidades, con arreglo á los artículos 73 y siguientes de la mencionada ley de 1861.

Art. 2.º La instalación de las Municipalidades que se elijan se verificará el 6 de Enero de 1896, y durarán hasta que sean renovadas, con sujeción á la ley de 14 de Octubre de 1892.

Art. 3.º El número de municipalidades de Provincia que se elijan, será el que designa la ley de 14 de Octubre de 1892, y la designación de las municipalidades de distrito, se hará por los Concejos Provinciales, en el número que prescribe dicha ley, designando los Síndicos y Alcalde.

Art. 4.º Las Municipalidades elegidas, procederán á formar el Registro de Electores Municipales, desde el 1.º de Febrero de 1896 hasta el 1.º de Diciembre del mismo año; á fin de que en la mencionada fecha, se proceda á la elección de Concejos de Provincia y de Distrito, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1892.

ADICIÓN

Art. 5.º Los Concejos Provinciales elegidos por los Colegios Electorales, procederán, inmediatamente, después de su instalación, á designar á los Delegados que deban representarlos ante las Honorables Juntas Departamentales; cesando en el ejercicio de sus funciones, los que actualmente desempeñan aquellos cargos.

Lima, Octubre 12 de 1895.

J. D. Cáceres.—Edmundo Seminario y Arámburu.—Emilio Valverde.—Wenceslao Valera.

COMISIÓN DE GOBIERNO

Señor:

El proyecto que antecede, tendente á prorrogar la existencia de las Juntas de Notables, administradoras de los intereses comunales, se funda en dos razones inaceptables: la 1.ª que, conforme al proyecto de ley de electores presentado por el Ejecutivo, las Municipalidades han de ser en lo futuro elejidas de distinta manera de la que prescribe la ley vigente; y la 2.ª, que las Juntas de Notables se hallan bien recibidas en toda la República y que atienden debidamente las necesidades de la administración local.

Como sabe V.E., no es prudente fundar las leyes, por transitorias que sean, en proyectos cuya solución aún no es posible prever, y en cuanto al segundo fundamento, está en la conciencia pública que las Juntas de Notables, creadas por el Gobierno de transición, con el primordial fin de facilitar á los pueblos el ejercicio del derecho de sufragio, han terminado su misión, y que si no todas, un gran número de ellas encuentran actualmente dificultades de diverso género para ejercer sus funciones administrativas.

El proyecto referente al mismo asunto presentado por el H. Diputado por Huancabamba, y que V.E. ha mandado agregar á estos antecedentes, está fundado en mejores razones, y señala un medio correcto y fácil de salvarlos inconvenientes que presenta la prolongación de la existencia de las Juntas de Notables y los provenientes de la estrechez del tiempo para que se elijan Concejos Municipales, de conformidad con la novísima ley de la materia.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de sentir que desecheis el proyecto de los Honorables Diputados por Arequipa, Piura y Sandia, y probéis el del H. por Huancabamba, con la siguiente adición.

Art. 3.º El número de municipales de provincia que se elijan, será el que designa la ley de 14 de Octubre de 1892, y la designación de las Municipalidades de distrito se hará por los Concejos Provinciales en el número que prescribe dicha ley, designando los Síndicos y Alcalde.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, Octubre 11 de 1895.

M. B. Pérez.—F. P. del Barco.—A. Arróspide.—Antonio Larrauri.

El Congreso, etc.

Considerando:

1.º Que presentado por el Poder Ejecutivo el proyecto de ley electoral, conforme á la que deberán hacerse, en lo futuro, todas las elecciones en la República, debe suspenderse la elección de los Concejos Provinciales mandada promulgar últimamente;

2.º Que las Juntas de Notables que hoy funcionan, atienden debidamente á la satisfacción de las necesidades locales y se hallan bien recibidas en toda la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—Las Juntas de Notables continuarán administrando los servicios y rentas municipales, hasta el 30 de Junio de 1896, en que podrá hacerse la elección de Concejos Provinciales.

Dada, etc.

Lima, Octubre 3 de 1895.

E. L. de Romaña.—Edmundo Seminary y Arámburu.—R. G. Rosell.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que habiéndose restablecido el régimen legal se hace necesario elejir Municipalidades en los lugares que designa la ley, para dar cumplimiento al artículo 118 de la Constitución del Estado;

Que las actuales Juntas de Notables, nombradas por la Junta de Gobierno provisorio, no tienen su origen en el sufragio popular, ni son las Corporaciones que se prescriben en dicho artículo;

Que no es posible hacer las elecciones con arreglo á la ley de 1892, por cuanto en muchas circunscripciones no se ha formado siquiera Registro Cívico y en otras no se han inscrito los ciudadanos; y aún en la misma Capital de la República esas inscripciones no llegan á 300, número del todo insuficiente para representarla;

Que los Colegios Electorales últimamente elegidos por el pueblo, reúnen los requisitos legales para hacer

la elección, conforme á la ley de 4 de Abril de 1861, según la cual se ha elegido el Presidente y Vice Presidentes de la República, á los Senadores y Diputados;

Que adoptándose esa medida, y estando tramitándose el proyecto de ley de elecciones que ha presentado el Poder Ejecutivo, se evita una lucha eleccionaria y los cambios frecuentes en el procedimiento electoral; siendo conveniente cooperar á la sanción de la nueva ley;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Domingo 30 de Diciembre del presente año, se reunirán los Colegios Electorales que eligieron últimamente al Presidente y Vice Presidentes de la República, á los Senadores y Diputados; y procederán á la elección de Municipalidades, con arreglo á los artículos 73 y siguientes de la mencionada ley de 1861.

Art. 2.º La instalación de las Municipalidades que se elijan se verificará el 6 de Enero de 1896, y durarán hasta que sean renovadas, con sujeción á la ley de 14 de Octubre de 1892.

Dada, etc.

Lima, Octubre 9 de 1895.

Enrique Espinoza.

Es copia.—Una rúbrica.—*Maldonado.*

El señor Presidente.—No estando conforme el dictámen con el proyecto venido en revisión, se pone en discusión el proyecto.

El señor Quevedo.—Sirvase el señor Secretario leer la parte pertinente de la ley del año 92, relativa á la fecha en que debe renovarse las Municipalidades.

El señor Secretario (leyó.)

El señor Quevedo.—Estoy perfectamente de acuerdo con el dictámen, pero le encuentro un vacío: el no decir la fecha con que deban hacerse las renovaciones; unos Concejos querrán renovarse en Diciembre inmediato, y otros, á medio año; por lo que, es preciso, fijar bien la fecha en que deba hacerse la renovación.

El señor Polar.—Si acaso se desechara el proyecto de la H. Cámara de Diputados y se aceptara el propuesto por la Comisión, lo adicionaríamos, aceptando la indicación del H. Señor Quevedo.

Dado por discutido el proyecto se procedió á votar, y fué desechado por unanimidad.

El señor Cárdenas.—Pido que conste que ha sido desechado por unanimidad.

Se puso en discusión el dictámen de la Comisión de esta H. Cámara.

El señor Polar.—La primera renovación, que se haga en Diciembre del 97, por que la elección se hace en 30 de Junio del 96, para ceñirnos de esa manera á la fecha de la ley.

El señor Valderrama.—Como en muchas provincias de la República las Juntas de Notables no han correspondido ni han servido los intereses de los pueblos, sería conveniente acortar el plazo de su existencia. Porque, dígame lo que se quiera, las Juntas de Notables han sido nombradas en época de transición, en épocas de revueltas políticas, y esas Juntas se resienten, en gran manera, de esa situación anormal. Además, los primeros pasos de la Junta de Gobierno tuvieron, también, que sentirse algo de esa situación. Conozco muchas Juntas de Notables en mi Departamento, que son inconvenientes para el servicio administrativo; por consiguiente, sería de desear que el período de su desaparición se acortase cuanto sea posible.

El señor Rodulfo.—Desearía saber si, en virtud de este proyecto, conserva el Gobierno la facultad de nombrar ó reemplazar á los miembros de las Juntas, que vaguen; porque, de lo contrario, muchos no estaremos por el proyecto; porque si se les vá á dar vida á estas Juntas hasta el 30 de Junio, sin poderlas alterar el Gobierno, yo no acepto esto, si no se conserva la facultad que se ha querido dar al Ejecutivo, para que pueda reemplazar ó nombrar Juntas; porque entre las existentes, hay muchas inconvenientes. En este caso, estarán muchos en contra de proposición.

El señor Cárdenas.—La indicación del H. señor Valderrama no me parece aceptable: es preciso que Su Se-

ñoría se fije en el plazo que media entre la instalación solemne de las Juntas y la elección que se practique en Mayo. Como es posible suponer que, en los Departamentos apartados, quizá no podrán tener conocimiento de este hecho hasta Mayo, resultaría el tiempo estrecho.

La instalación solemne se verificará el 30 de Junio, de modo que conceptúo este plazo bien establecido.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—La razón aducida en la Cámara de Diputados es justa, porque una vez que se dicte esta ley, tiene que ordenarse la organización de las Juntas de Registro, y esta organización demanda tiempo; así es que teniendo todo esto en cuenta, este es el plazo menor que hay que conceder.

En cuanto á la observación que ha hecho el H. señor Rodulfo, creo que el Gobierno que administra los intereses locales por medio de delegados, conserve el derecho de reemplazar á esos delegados por otros, cuando lo juzgue conveniente.

El señor Rodulfo.—Yo creía que el tenor literal no comprendía esto; pero, si así se entiende, retiro mi indicación.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar, artículo por artículo, y sucesivamente fueron todos aprobados, por unanimidad.

Así mismo, fué aprobada la siguiente adición:

«La primera renovación de los Concejales elegidos conforme á esta ley, se verificará el 12 de Diciembre de 1897.

En seguida, se leyeron por el señor Secretario, los siguientes documentos:

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN

Señor:

La lectura del proyecto presentada en esta H. Cámara por los señores Zagarra y Polar, y el informe emitido por la Sección de Instrucción del Ministerio del Ramo, que el señor Ministro reproduce, hacen innecesario que vuestra Comisión se detenga en un largo razonamiento para demostrar la conveniencia de que ese proyecto llegue á ser una ley.

Las escuelas técnicas de Artes y Oficios, no menos que las de Agricultura, sostenidas por los Concejos Provinciales, dependientes de éstos, y encomendadas á institutores q' son especialistas en esta materia, y que tienen dadas inequívocas pruebas de competencia, son una verdadera necesidad y un positivo adelanto. Ellas tienden á dar al pueblo una sólida instrucción y un perfecto conocimiento de las artes y oficios que, siendo para el pueblo su sostenimiento, son para el País garantía de orden, de trabajo y de progreso.

Por estas ligeras consideraciones, vuestra Comisión es de parecer, que aprobéis en todas sus partes, el proyecto aludido.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 30 de 1895.

Antonio Garcia—A. Vargas—Manuel A. Bejarano.

Señor:

Notoria es en la República la falta de instrucción técnica, que en todas partes recibe atención preferente, como que ha llegado á ser elemento indispensable para la prosperidad nacional en nuestros tiempos.

Las consecuencias de nuestra incuria, á este respecto, no necesitan manifestarse. Si las felices disposiciones industriales de que están dotados nuestros hombres de trabajo, fuesen cultivadas; y si se les fomentase mediante la enseñanza de los adelantos y métodos modernos, nuestra agricultura, así como las demás artes necesarias y útiles para la vida, estarían ya en un estado satisfactorio, con gran ventaja para la riqueza nacional y para el bien estar de la República. En toda ella, sin excepción de localidad, se impone la necesidad de acudir inmediatamente á la satisfacción de este importantísimo ramo de la instrucción, y aunque por las deficiencias actuales del Erario público sea quizás imposible dictar, desde luego, una medida tan ámplia como sería de desearse, al menos debe darse principio, siquiera, á una reforma llamada á producir efectos tan benéficos.

Ínútil parece repetir cuanto se ha dicho y alegado en pró de la instrucción pública; manifestaremos sólo

que la experiencia, en todos los países, ha evidenciado que los centros de instrucción, rinden muchos mayores resultados, cuando se confían á instituciones especiales con personal docente competente y numeroso.

Algunos de nuestros estimables compañeros, han remitido á la H. Cámara propuestas tendentes á satisfacer la necesidad de que nos hemos ocupado, pero esos proyectos se refieren sólo á determinadas localidades, y hemos creído interpretar el pensamiento de la sociedad toda, dando á esos proyectos una forma general, y facilitando la implantación de la Escuela de Artes y Oficios, encomendándola á los Concejos Provinciales.

Guiados por estas consideraciones, los suscritos tienen el honor de someter á vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es indispensable poner al alcance de los pueblos la instrucción técnica, mediante la cual el trabajo se hace más productivo y se asegura el bienestar de la clase obrera;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Las Municipalidades en la capital de cada Departamento procederán á establecer, cuando menos, una Escuela técnica de Artes y Oficios, debiendo abrirse en ella, de preferencia, un curso de enseñanza agrícola, en los Departamentos cuyas condiciones así lo exijan.

Art. 2º Se aplicará al sostenimiento de dicha Escuela, el producto del arbitrio municipal que grava el consumo de los alcoholes y bebidas alcohólicas.

Art. 3º el Supremo Gobierno queda autorizado para dar un local de propiedad fiscal, en que funcione la Escuela.

Art. 4º Las Municipalidades podrán confiar la dirección de la Escuela á los Padres Salesianos ú otra institución análoga, que por su ministerio y experiencia den garantías del buen manejo del establecimiento.

Art. 5º Las Municipalidades nombrarán á uno de sus miembros para que se encargue de la vigilancia de

la Escuela como Inspector especial de ella, independiente del de Instrucción Pública.

Art. 6º Si no fuese bastante el producto del arbitrio municipal del mojonazgo para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios y agricultura, los Concejos Provinciales destinarán á este objeto la renta mas saneada de que disfruten.

Art. 7º Cuando los recursos lo permitan se establecerá una Escuela técnica de niñas, en los mismos términos ya prescritos para la de varones.

Comuníquese etc.

Lima, Octubre 2 de 1895.

Enrique C. Zagarra—C. R. Polar—Victor Equiguren.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCIÓN, ETC.

Excmo. Señor:

Reconocida como es la necesidad de establecer en la República escuelas especiales, la Junta Reformadora del Reglamento General de Instrucción Pública ha introducido ya esa innovación en la parte que trata de la Instrucción Primaria.

Como no es posible que el citado Reglamento quede sancionado en la presente Legislatura, crée la sección muy aceptable el proyecto de los HH. señores Zagarra y Polar, para que desde luego se implanten por las Municipalidades de las capitales de Departamento, cuando menos una Escuela técnica de Artes y Oficios, debiendo abrirse en ella, de preferencia, un curso de enseñanza agrícola en los Departamentos cuyas condiciones así lo exijan.

De esta manera podrán obtenerse, lo más pronto posible, los beneficios que están llamadas á producir en la sociedad las mencionadas Escuelas, teniéndose, además, ya, un punto de partida para cuando se organicen las que estatuye el Reglamento General.

Por lo demás, las disposiciones que contiene el proyecto mencionado para el sostenimiento y dirección de las Escuelas de que se trata, las encuentra conformes la sección, y crée que ellas garantizan la practicabilidad de la medida propuesta.

En consecuencia, juzga que el Mi-

nisterio debe prestar su apoyo al proyecto antedicho, salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de Octubre de 1895.

Excmo. Señor.

M. T. Silva.

Lima, Octubre 25 de 1895.

Con el respectivo oficio, devuélvase a la H. Cámara de Senadores.

(Firmado)—A. S. Albarracín.

Siendo conforme el proyecto con el dictámen de la Comisión, se puso éste en debate.

El señor Tóvar—Supongo, Excmo. Señor, que esta ley se dará para las Provincias que puedan sostener estas Escuelas. Indudablemente que es muy loable este propósito, pero hay otros lugares en que no se pueden sostener, porque esas entradas son las únicas que tienen para fomentar la instrucción primaria.

Bien se puede hacer una salvedad para aquellas capitales de Departamento, cuyas entradas son pequeñas, y que si se distrajesen estos fondos para esas Escuelas, no podrían ya atender al fomento de la instrucción primaria.

El señor Valderrama—Creo, Excelentísimo Señor, que es potestativo de las Municipalidades el establecer estas Escuelas de Artes y Oficios.

Por otra parte, la renta destinada al sostenimiento de la instrucción primaria, es renta de forzosa aplicación para las Municipalidades, así es que, no las pueden distraer en ningún otro objeto.

El señor Cárdenas. — Me permito someter a la Comisión la siguiente idea:

El Departamento de Junín, por sus condiciones especiales, tiene al Cerro de Pasco como capital, donde sería completamente imposible el que funcionase un establecimiento de esa naturaleza; y con relación al Departamento de Junín, podría establecerse que, el Gobierno pudiera determinar, en cualquiera de las otras Provincias, la instalación de esta Escuela. Por que, en el Cerro no se cultivaba; allí no se conoce la agricultura, y, más bien, podría establecerse

esta Escuela en cualquiera de las otras Provincias.

Me reservo el adicionar este proyecto.

El señor Valderrama. — Yo estoy en contra, por que la instrucción primaria es lo primero que se debe atender, y, el Mojonazgo, que es la renta más sancada de las Municipalidades, veo que se aplica a este objeto.

Así es que vamos a entrar al colegio, antes de aprender a leer.

Dado por suficientemente discutido el punto y, procediéndose a votar cada uno de los artículos, resultaron todos aprobados.

El señor Cárdenas, se reservó presentar la adición conveniente, relativa a la Municipalidad del Cerro de Pasco.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comisión de Obras Públicas, en el expediente sometido por el Ejecutivo, sobre construcción de una línea férrea entre la ciudad de Piura y Tambo Grande.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

En vista de las observaciones y de la discusión que sobre el dictámen del ferrocarril de Tambo Grande, presentó vuestra Comisión a esta H. Cámara, tuvo a bien retirarlo para hacer en él las debidas modificaciones, previa conferencia con el representante del concesionario, quien se vió obligado a pedir por cable, modificación de sus instrucciones.

Este retardo ha obligado a la Comisión a demorar hasta hoy el informe respectivo, aprovechando al mismo tiempo de las ideas generales que con motivo de la prolongada discusión sobre el ferrocarril de Hualgayoc, se emitieron por varios de los HH. señores Senadores.

Como en esta discusión se estableciera marcada diferencia entre ferrocarriles agrícolas y minerales, considerando más favorable a los intereses generales del país, los primeros, erée vuestra Comisión, que debe tomarse en cuenta esta circunstancia, por ser el ferrocarril de Tambo Grande y su prolongación hasta Morropón, una línea exclusivamente agrícola.

En efecto, recorre toda ella las haciendas del valle del río Piura, comprendidas entre la Capital del Departamento y el pueblo de Morropón, y aunque es cierto que pasa sobre el rico mineral de fierro de Tambo Grande, éste no será explotado por algunos años.

La parte de la línea que se construirá inmediatamente, será la sección de Piura y Tambo Grande, que recorre las haciendas de la orilla izquierda del indicado río, y como los productos de éstas son eventuales y decrecientes, después de los años de lluvia, que solo sobrevienen cada quinquenio ó septenio, siendo casi nulos en los años de sequía que preceden al de aguas, el tráfico en esta sección de la proyectada línea, será también eventual, no proporcionando quizás durante las épocas de sequía, ni las entradas suficientes para atender á los gastos de su conservación, si á estos se agregan los de tres locomotoras, (número mínimo que sería necesario), y el de un taller.

No sucedería lo mismo, una vez que la línea se prolongase hasta Morropón, pues, las haciendas de esta segunda sección tienen sistema de riego establecido, que les dá producción continua y permanente. En este caso, las mismas necesidades de la explotación económica obligarían á la Empresa á emplear las locomotoras.

Fundados en estas mismas razones, propusimos el artículo 3º de nuestro anterior dictámen, en reemplazo de la cláusula 9º, formulada por el solicitante.

El concesionario manifiesta, que se le debe por lo menos exonerar de contribuciones por el término de 10 años. Y aquí es conveniente hacer presente que los ferrocarriles no pagan impuesto municipal ninguno y sólo se ha solicitado como medida precautoria, para el caso que se crea posteriormente.

Esta misma excepción fué concedida al ferrocarril de Hualgayoc, por resolución legislativa de 16 de Noviembre de 1892.

En lo referente á la concesión de tierras, créese vuestra Comisión, que podéis acordarlas en las mismas condiciones que ya lo habéis hecho, con el ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc y Ferreñafe.

Finalmente, debemos hacer cons-

tar que el solicitante, don Carlos B. Findlay, no es un empresario de aventura.

Habiendo el río de Piura en las grandes avenidas de 1891, arrastrado el puente de esa ciudad, el señor Findlay, que es un Ingeniero distinguido, contrató la obra de un nuevo puente que se comprometió á hacer é hizo efectivamente de su peculio, para que le fuera pagado después de concluido: hasta hoy mismo se le debe una buena parte del valor del puente.

La Comisión de Obras Públicas, os propone, pues, el siguiente proyecto de resolución, cuya adopción considera indispensable, si se quiere que la obra se realice, pues el empresario ha manifestado que sin las concesiones que en el proyecto se le otorgan, tendría que abandonar la Empresa, aún perdiendo los gastos ya hechos, en los estudios preliminares.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de la propuesta del señor Carlos F. Findlay, para un ferrocarril de Piura á Tambo Grande, con derecho de prolongarlo hasta Morropón, ha resuelto autorizar á V. E. para que otorgue al expresado Findlay las concesiones siguientes:

1º El empresario podrá emplear para la locomoción el sistema de tracción que más le convenga, ya sea el de locomotoras á vapor, eléctricas, de aceite, de aire comprimido ó de cualquiera otra clase ya inventada ó que en lo sucesivo se invente.

Podrá hacer uso, también, de la tracción animal, sólo en la sección de Piura á Tambo Grande, y mientras el desarrollo del tráfico no exija el empleo de locomotoras.

2º Por cada kilómetro de línea que el empresario construya y entregue al tráfico público, el Supremo Gobierno le adjudicará doscientas hectáreas de terreno de propiedad del Estado, en el sitio que el empresario determine al tiempo de presentar los planos definitivos de la obra, quedando sujeta esta concesión, de un modo expreso, á lo dispuesto por la ley de 26 de Octubre de 1888 y por el decreto Supremo de 29 de Octubre del mismo año.

3.ª Queda exonerada la Empresa del pago de contribución fiscal, departamental ó municipal, durante los diez primeros años de explotación, contados desde el día en que se entregue al servicio público cualquier porción de la línea.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 26 de 1895.

Agustín Tóvar—Benigno de La-Torre.
—*E. C. Zagarra.*

Sin observación se procedió á votar cada una de las partes del dictámen, y todas fueron aprobadas.

Dióse lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de resolución legislativa, por el cual se mandan hacer estudios y presupuestos, para la construcción de un puente de alambre ó de cal y piedra, sobre el río Majes, y considerando justo, os propone que aceptéis en todas sus partes las conclusiones aprobadas por la H. Cámara Colegisladora, y formuladas por la Comisión de Obras Públicas de la misma.

Dése cuenta etc.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 30 de 1895.

Agustín Tóvar—Benigno de La-Torre.
—*E. C. Zagarra.*

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión considerando: que la construcción de un puente sobre el río Majes, en la Provincia de Castilla, es una clamorosa necesidad, propone:

1.ª Que aceptéis la proposición presentada por el H. Representante por Castilla.

2.ª Que digáis al Ejecutivo mande hacer por un ingeniero del Estado, los estudios y presupuestos relativos á la construcción del referido puente, poniéndose de acuerdo con la Municipalidad de Castilla, para escojer el punto más conveniente.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 21 de 1895.

(Firmado)—*Eduardo L. de Romaña.*
—*J. de Lama y Ossa.*—*Abel A. Luna.*
—*Washington Ugarte.*—*B. de La Torre.*

Es cópia del dictámen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 25 de 1895.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

Seminario.

Lima, Octubre 14 de 1895.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á V. E., para que mande hacer los estudios y presupuestos relativos á la construcción de un puente de alambre ó de cal y piedra, sobre el río Majes, en el punto que se designe como el más conveniente, por la Junta de Notables de la Provincia de Castilla, de acuerdo con el Ingeniero á quien el Gobierno comisione para este objeto.

Lo comunicamos etc.

Dios guarde á V. E.

Es cópia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 25 de 1895.

Una rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

Seminario.

Siendo conforme el proyecto con el dictámen, se puso este en discusión, y no habiéndose hecho observación alguna se declaró por S. E. suficientemente discutido, y procediéndose á votar resultó aprobado.

En seguida se dió lectura á los siguientes dictámenes y proyecto:

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

El proyecto venido en revisión, por el cual se considera en el Presupuesto General de la República la suma de cinco mil soles (S. 5,000) para la construcción de un puente de cal y piedra sobre el río Paucartambo, en el pueblo de Ocongate (cuarto distrito de Quispicanchi), ha sido debidamente estudiado por vuestra Comisión, y ésta opina, como en otros proyectos semejantes, que, no habiéndose presentado dato alguno para poder apreciar el valor de dicha obra, no podéis autorizar el empleo de cantidad alguna, sin que se proceda, previamente, al estudio correspondiente y presupuesto indispensable en toda obra.

Por tanto, abundando en las ideas emitidas por la Comisión de Obras Públicas de la H. Cámara Colegisladora, os propone:

Que aceptéis las dos conclusiones formuladas por la indicada Comisión, suprimiendo tan solo el final de la segunda, que dice: «teniendo en consideración la oferta de faenas gratuitas, que indica el autor del proyecto.»

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 30 de 1895.

(Firmado)—*Agustín Tóvar—Benigno de La Torre—E. C. Zegarra.*

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto adjunto, por el que se pide la suma de S. 5,000, que debe votarse en el Presupuesto General de la República, con destino á la construcción de un puente de cal y piedra sobre el río Paucartambo, en el Pueblo de Ocongate, distrito de Quispicanchi; y tiene el honor de emitir su informe.

No se ha presentado ante la Comi-

sión, dato alguno concreto para permitirle apreciar la importancia y el costo del referido puente; y de consiguiente, si la cantidad pedida será bastante para su debida ejecución. Por ese motivo, vuestra Comisión opina que debe seguirse en este caso la regla general que rige en todas las Corporaciones Públicas, que no permite se vote partidas para obras, sin previo presupuesto detallado, por persona competente.

Por lo tanto, os propone:

1.º Que aplacéis el pedido de las S. 5,000 referidos, mientras no se presente un presupuesto formal de la obra; y

2.º Que recomendéis al Ejecutivo, mande formar por un Ingeniero de Gobierno, á la primera oportunidad, el diseño y presupuesto para la debida construcción del citado puente, teniendo en consideración la oferta de faenas gratuitas que indica el autor del proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 11 de 1895.

Eduardo L. de Romaña.—Washington Ugarte.—Benjamin de La Torre.

El que suscribe, se adhiere al dictámen de sus Honorables compañeros de Comisión, por las razones en él expuestas; y porque cree que las faenas gratuitas á que se refiere el artículo 1.º del proyecto, deben desaparecer en el Perú, por los abusos á que se presta, desde el Coloniage; siendo mucho más acertado que todos los gastos que ocasione la obra del puente proyectado, se consignen en el presupuesto á que se refiere la segunda conclusión del dictámen precedente.

Dése cuenta.

Lima, Octubre 12 de 1895.

Jerónimo de Lama y Ossa.

Es cópia del dictámen desechado por la H. Cámara de Diputados.

(Firmado)—*Seminario.*

El Congreso etc.

Considerando:

Que es obligación nacional prote-

jer las industrias y el comercio, por todos los medios necesarios, siendo uno de los mas indispensables el expeditar las vias de comunicacion, y estando comprobada la valiosa riqueza mineral que entrañan las cordilleras de Aucangate y Pirhuayani, en la cadena oriental de los Andes, asi como en el ramo de agricultura los feraces valles de Marcopata, ambos puntos comprendidos en la provincia de Quispicanchi, es de urgente necesidad sustituir el actual pésimo puente de mimbres, en el pueblo de Ocongate, sobre el rio Sigirina ó Paucartambo, con otro de cal y piedra, disponiéndose de la ventajosa condicion de tenerse bases naturales, en ambas márgenes del rio;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Considerase en el Presupuesto General de la República, la suma de cinco milsoles, por una sola vez, con destino á la construcción de un puente de cal y piedra sobre el rio Paucartambo, en el pueblo de Ocongate, cuarto distrito de Quispicanchi, debiendo ayudarse aquella obra con las faenas gratuitas, que se tienen establecidas, de los naturales del Distrito.

Art. 2.º La inversión documentada de la anterior cantidad, correrá á cargo de una Comisión que deberá organizar la Junta Departamental, de acuerdo y en vista de los datos que pedirá al Concejo Provincial.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Rúbrica de S. E.—*Seminario*.

No siendo conforme el dictamen con el proyecto, se puso éste en debate.

El señor Aspíllaga.—En sesiones anteriores se manifestó en esta Cámara, con mucho juicio, que no podíamos estar votando partidas á cargo del Presupuesto General, cuando teníamos conciencia de que apenas se podia hacer frente á los intereses generales. Es preferible que estas obras estén servidas por los fondos departamentales.

Dado por discutido el punto, se cedió á votar la primera parte del artículo 1.º, y fué desechada.

Se puso en debate el dictamen de la Comisión.

El señor Aspíllaga.—Creo que las conclusiones del dictamen deben ser distintas y no estar subordinadas á las conclusiones de la Cámara de Diputados. El Senado debe presentar sus conclusiones propias.

El señor Tóvar.—No hay inconveniente para proceder en la forma que indica el H. señor Aspíllaga.

Bien claro lo dice la Comisión: que se deseché una parte y que no se insista en la otra, para que se diga á la Cámara de Diputados que ha sido rechazada la primera parte, porque creemos que los gastos facultativos no deben entrar en el Presupuesto, desde que hay una ley especial, que dice, que no deben admitirse gastos de esta naturaleza en el Presupuesto General.

La Comisión substituyó las conclusiones de su dictamen con la siguiente, que fué aprobada.

«Que ordenéis que el Ejecutivo, mande formar por un Ingeniero de Gobierno, el plano y presupuesto, para la construcción de un puente de cal y piedra, sobre el rio de Paucartambo, en el pueblo de Ocongate del 4.º distrito de Quispicanchi».

El señor Secretario dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

El proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia, en 2 de Agosto de 1889, para la supresión de las Cortes Superiores de Trujillo, Ancasch, Piura y Puno, y para anexar unas provincias á otras, para el despacho judicial en 1.ª Instancia, cree la Comisión de Justicia, que debe ser desechado por el H. Senado.

De fojas 3 á fojas 10, aparece un luminoso informe dado por la Excm. Corte Suprema de Justicia, en el cual se hace la historia de cada una de las Cortes de la República, y refiriéndose á las incluidas en el proyecto de supresión, manifiesta que estas fueron fundadas en las siguientes fechas: Trujillo, en 12 de Octubre de 1821; Ancasch, en 15 de Enero de 1861; Piura, en 31 de Octubre de 1874, y Puno, en 10 de Julio de 1850.

Como se ve, la Corte Superior de Piura, es de mas reciente creación que las otras; pero se ve, también, por el informe corriente á fojas ... que la expresada tiene un despacho muy activo, y que ha fallado mas causas que algunas de mas antigua creación. El Departamento de Piura es un centro de verdadera actividad, de importante comercio y de gran agricultura; estos centros necesitan ofrecer garantías enteramente prácticas que aseguren los capitales que ingresan á ellos, y esto se consigue con los Tribunales Superiores que, á la vez hacen el bien social á que están llamados, y evitan los grandes gastos que todo juicio demanda, alejándolo del lugar donde se radicó. Esta razón y la anteriormente expuesta, nos obliga á opinar en contra de la supresión de la Corte Superior de Piura.

En cuanto á la de Trujillo, opina la Comisión, que no se tenga en cuenta en manera alguna, la parte que á ella se refiere. ¿Cómo es posible, en efecto, considerar innecesario á este Superior Tribunal ubicado en una ciudad tan importante? ¿Cómo es posible olvidar que junto con él se mecía la cuna de nuestra independencia política? No sólo manifestaríamos ingratitude para con los próceres de la República, sino que también podríamos ser acusados de falta de cordura, puesto que los grandes intereses radicados en el Valle de Chicama, y el constante tráfico de Trujillo, necesitan un poder superior al de 1.^a Instancia, que garantice la propiedad y el derecho. Estas pocas razones están, además, robustecidas por los fundamentos del acta elevada al Soberano Congreso, por el Municipio y los vecinos más notables de la muy culta sociedad de Trujillo; y por los fundamentos también, aducidos, en el informe de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

La Corte de Ancachs, fundada en 1861, por exigencias de interés general del Departamento del mismo nombre, es otro Tribunal que de ninguna manera debe suprimirse. A él concurre todo el Departamento y las provincias de Huamalíes y Dos de Mayo, del de Huánuco; las cuales, solas, tienen una población de 44,404 habitantes que, unidos á más de 350 mil de Ancachs, forman cerca de medio millón de habitantes, á los que administra justicia ésta Corte. Si se

hubiese tenido en cuenta por el señor Ministro Doctor Villagarcía, lo extenso y lo poblado del territorio de Ancachs y de las dos provincias citadas; si se hubiera estudiado mas detenidamente, por este funcionario, su importancia, evidente es que no habría incurrido en el error de proponer la supresión de esta Corte.

Ahora bien, si se llevase á la práctica el proyecto de anexar á la Corte de Cajamarca las provincias de Pallasca, Pomabamba y Huaylas, se tocaría á primera vista con el inconveniente de que hasta cierto punto verían éstas sus derechos burlados ó no satisfechos; porque de cualquiera de estas provincias hay un viaje no menor de quince días á la ciudad de Cajamarca, por tierra, y en época de lluvia, de Noviembre á Mayo, aumentaría el doble ó el triple el término del viaje.

Si á esto se agrega, que el litigante no tiene cómo hacer frente á sus gastos particulares, sino con limitación; que tiene que atender á su trabajo diario para vivir, que no puede dejar sus sembríos y cosechas encomendadas á un extraño, aparte de otras consideraciones mas, es concluyente que la apelación de cualquier auto sería, tal vez, la ruina del litigante.

Por lo demás, es digna de consideración el acta suscrita por algunos vecinos de la ciudad de Huaraz, en 6 de Agosto de 1891, que forma parte integrante de este expediente, pues contiene datos concretos que favorecen la permanencia de esa Corte, y, en tal virtud, vuestra Comisión llama la atención de V. E. hacia ese documento.

Finalmente, la experiencia ha demostrado, que en la época de la supresión de la Corte de Ancachs, las causas que formaban su archivo no se vieron por la de Lima, y, al reabrirse, aquellas fueron devueltas, explicándose con esta circunstancia, la necesidad de su subsistencia, y la imposibilidad de la Corte de Lima, por falta de tiempo para despachar las causas de su distrito y las procedentes de Ancachs. Ha demostrado, también, la experiencia, que en un cincuenta por ciento de las resoluciones expedidas en 1.^a Instancia, que fueron materia de apelación, no se remitieron los autos al Superior, en grado, ya por la falta de recursos pecuniarios, ya

por la de medios para llevar adelante el recurso interpuesto, ya, también, porque los habitantes de la sierra no están en condiciones de trasladarse á esta capital, cuyo clima les es contrario, teniendo que resignarse en presencia de estas dificultades, ó á dar por consentidos fallos injustos, ó á abandonar el recurso por el cual iniciaran la revisión de ellos. En vista de estas consideraciones, que sin duda alguna pesaron en su ánimo, el Soberano Congreso juzgó necesario reinstalar la Corte de Ancachs.

En cuanto á la Corte de Puno, fundada desde 1850, basta el hecho de que en 45 años ha tenido ocupaciones, constantes para que quede demostrado que su existencia es igualmente necesaria: si en 45 años, ha tenido causas que despachar, claro es que hoy con el desarrollo de la agricultura y meniería en este Departamento, dicha Corte tiene, también, sobrada labor judicial.

Se ha dicho que, unida la ciudad de Puno á la de Arequipa por ferrocarril, casi no tiene razón de ser el Tribunal de Puno, pero no se tiene en cuenta que un litigante, por frecuentes causas, imprevistas, no puede trasladarse de un punto á otro tan distante y que acaso cuenta, además, en Puno, con un defensor que no le exige remuneración, en tanto que en Arequipa tiene que abonar cuando menos el honorario legal, siendo, pues, por esta razón, también, perjudicial la anexión á la de Arequipa, por redundar en daño del que persigue la justificación de un derecho. Abundan, también, en apoyo de la existencia de esta Corte, las razones muy atendibles alegadas por los vecinos de Puno, en el acta elevada al Soberano Congreso y que corre, así mismo, en el presente expediente.

Si la supresión de las Cortes de la Libertad, Piura, Ancachs y Puno obedece á la deficiencia de fondos, ese obstáculo se removería fácilmente en el estudio detenido de los presupuestos de la materia, puesto que dichos Departamentos son, acaso, los más ricos de la República, y tienen, en concepto de vuestra Comisión, renta bastante para hacer esos servicios.

En cuanto á la supresión de algunas jurisdicciones para anexarlas á otras Provincias, creemos, también, por idénticas razones, que el proce-

dimiento judicial se haría muy embarazoso y pondría, hasta cierto punto, en la imposibilidad de ejercitar sus derechos, á no pocos litigantes. Ya en épocas anteriores se ha visto la inconveniencia de esta medida.

Por los fundamentos antedichos, vuestra Comisión opina que desecheis el proyecto de ley, sobre nueva demarcación judicial de la República, presentado por el Poder Ejecutivo, y que mantengáis en vigencia los Distritos Judiciales, tales como están establecidos.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 14 de 1895.

J. Alvarez Saez. — Manuel Brancos. — J. Valderrama.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que conforme al artículo 125 de la Constitución, es potestativo del Congreso, determinar las Capitales de Departamento y de Provincia en que deba haber, respectivamente, Cortes Superiores y Juzgados de primera Instancia; y que la demarcación judicial requiere una reforma en armonía con las actuales necesidades de la República;

Ha dado la ley siguiente:

1.º Habrá Cortes Superiores, por ahora, solo en las ciudades de Lima, Ayacucho, Cuzco, Arequipa i Cajamarca:

2.º La Corte de Lima, constará de 12 Vocales y 2 Fiscales, distribuidos en 3 Salas, y las demás de 5 Vocales y un Fiscal.

3.º El Distrito de la Corte de Lima, comprenderá las siguientes jurisdicciones:

Ocho para las provincias de Lima, Huarochiri y Canta.

Una para las de Cañete y Yauyos.

Una para Chancay.

Dos id. Callao.

Dos id. Ica y Castrovirreyna.

Una id. Chincha.

Una id. Huánuco, Huamalies y 2 de Mayo.

Una id. Pasco.

Una id. Tarma.

Una id. Huancayo y Jauja.

Una id. Huaráz y Huari.

Una id. Cajatambo.

Una id. Santa.
Dos id. payta, Piura, Tumbes y Ayabaca.

Una id. Lambayeque

Una id. Chiclayo.

Dos id. Trujillo.

Una id. Pacasmayo.

4.º El Distrito de la Corte de Ayacucho, comprenderá las siguientes:

Una para las provincias de Ayacucho y Cangallo.

Una id. Huanta y La Mar.

Una id. Lucanas y Parinacochas.

Una id. Huancavelica, Tayacaja y Angaraes.

Una id. Abancay y Andahuaylas.

5.º El Distrito Judicial del Cuzco, abrazará:

Tres judicaturas para Cuzco, Anta y Paruro.

Una id. Quispicanchi y Acomayo.

Una id. Canas y Canchis.

Una id. Calca y Paucartambo.

Una id. Urubamba y Convención.

Una id. Aymaraes y Antabamba.

Una id. Chumbivilcas y Cotabambas.

6.º El Distrito de la Corte de Arequipa, comprenderá las siguientes judicaturas:

Tres para Arequipa, Islay y Caylloma.

Una id. Condesuyos y Castilla.

Una id. Unión.

Una id. Camaná.

Una id. Moquegua, Tarata y pueblos de Tacna que estén bajo la jurisdicción nacional.

Dos id. Puno.

Una id. Carabaya y Sandia.

Una id. Lampa.

Una id. Huancané.

Una id. Chucuito.

Una id. Azángaro

7.º El Distrito de la Corte de Cajamarca, comprenderá las judicaturas que siguen:

Una para Cajamarca, Contumazá y Celendia.

Una id. Chota y Hualgayoc.

Una id. Huancabamba y Jaen.

Una id. Otuzco y Cajabamba.

Una id. Huamachuco y Patáz.

Una id. Huaylas, Pallasca y Pomabamba.

Una id. Chachapoyas, Luya y Bongará.

Una id. Moyobamba, Huallaga y San Martín.

Una id. Alto Amazonas y Bajo Amazonas.

8.º En Lima, habrá dos Agentes

fiscales, y uno en cada Capital de Departamento ó Provincia Litoral.

9.º De los 8 Jueces de Lima, Huarochiri y Canta, 4 conocerán de las causas civiles, 3 de las criminales y 1 de las de aguas y revisiones.

En aquellas en que hayan 2, uno entenderá en las causas civiles y otro en las criminales, aguas y revisiones.

10. Siempre que haya en una ciudad 2 ó más Jueces de un mismo ramo, se turnará entre ellos, por meses, el ingreso de las causas.

11. En los casos de impedimento de un Juez, pasará la causa al que le sigue inmediatamente en antigüedad.

12. El Poder Ejecutivo llamará á la cesantía á los Magistrados que resulten exedentes, conforme á esta ley.

13. Corresponde también al Poder Ejecutivo, designar la Capital donde deba funcionar el Juez cuya jurisdicción se extienda á 2 ó más provincias.

14. Las causas pendientes en las Cortes que quedan en receso, se remitirán á aquella á quien corresponda segun esta ley.

El Archivo de las de Piura, Libertad y Ancachs, pasará á la Corte de Lima.

Dada etc.

Rúbrica de S. E.—*Villagarcía*.

Se puso en debate el dictámen de la Comisión.

El señor Aspíllaga.—Aunque sea fatigoso para el H. señor Secretario, desearia saber los motivos que tuvo el Ministerio para formular ese proyecto.

El señor Secretario leyó:

Lima, Setiembre 28 de 1888.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

En la «Memoria» que presenté al Congreso, puse de manifiesto la necesidad de reducir el número de las Cortes y Juzgados de 1.º Instancia, dando al efecto una nueva demarcación judicial, cuyo proyecto ofrecí presentar al Cuerpo Legislativo.

Al pasar hoy á UU. SS. HH., el memorado proyecto, debo reproducir las razones que espuse en aquel documento, en apoyo de una medida

tiempo há reclamada y que en la actualidad se hace sentir más que nunca, por la notoria escasez de las rentas nacionales.

Espera el Gobierno que los HH. Representantes, conocedores mas inmediatamente de los verdaderos intereses de los pueblos y en vista de las dificultades con que se tropieza para dotar con un personal competente los Tribunales y Juzgados, en toda la extensión de la República, se penetrarán de la laudable intención con que ha procedido el Ejecutivo al hacer las supresiones que se advierten en el enunciado proyecto, cuya sanción confía á la experiencia y al acierto de la actual Legislatura.

Dios guarde á UU. SS. HH.

A. Villagarcía.

El señor Luna.—Propongo el aplazamiento de este asunto, porque no hace mucho que el Senado ha aprobado una ley votando la suma de 6,000 soles, con el objeto de que la Sociedad Geográfica presente, en la próximo Legislatura, un plan de demarcación territorial, que entiendo será política y judicial; por consiguiente, me parece inoficioso tratar de este proyecto de ley, puesto que se tiene ese pensamiento uniforme en el personal de ambas Cámaras, cual es dar una ley de demarcación general; así es que no le veo objeto á ésta. Propongo, pues, el aplazamiento.

El señor Eguiguren—Me adhiero al pedido del H. señor Luna, en esta forma: el proyecto que va á discutirse era el pensamiento del Ejecutivo, hace ocho años, y, no sabemos, si el Ejecutivo piensa hoy lo mismo, porque las condiciones han variado, y, precisamente, el Ejecutivo ha mandado á esta H. Cámara un proyecto de ley, sobre refundición de varias jurisdicciones.

Esta es una cuestión distinta de la que se propone, y, colocaríamos al Ejecutivo, caso de aprobar este proyecto, en la necesidad de observarlo, si es que no lo cree conveniente.

Me adhiero, pues, al pedido del H. señor Luna, en el sentido de que se pase el proyecto al Ministerio de Justicia, para que informe sobre el particular.

El señor Aspíllaga—Soy de la mis-

ma opinión del H. señor Secretario, y era el mismo el pedido que iba á hacer, porque en el trascurso del tiempo que ha mediado, han variado las condiciones en el órden administrativo y judicial; y, como todo esto está enlazado, pudiera suceder que ya no tuviera objeto ese proyecto.

Consultado por S. E. el aplazamiento con el fin indicado, la H. Cámara así lo acordó.

En seguida, el señor Secretario dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Señor:

Vuestra Comisión de Presupuesto ha examinado los antecedentes que han motivado la resolución que la H. Cámara de Diputados os ha enviado para su revisión, por la que se autoriza al Supremo Gobierno, para que abone al doctor don José Navarro, la cantidad de tres mil setecientos treinta y cinco soles de plata (S.3735) con cargo á la partida del pliego 4.º para Listas Pasivas, y encontrando dicha resolución arreglada á justicia, la reproduce y os pide que le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 30 de 1895.

B. Boza—J. Normand—E. Dyer—M. Bejarano—A. Tovar.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Declarada legalmente la cesantía del doctor don José Navarro, como empleado de la Dirección de Obras Públicas, se han liquidado sus pensiones por el Tribunal Mayor de Cuentas. Resulta á su favor S. 960 en bonos de Deuda Interna, por servicios anteriores á 1886, y S. 11,206 plata y 9 centavos, por pensiones de vengadas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1891.

El expediente se remite al Congre-

no para que asigne fondos para abonar aquella deuda.

Con arreglo á la ley, las pensiones de todas las listas se pagarán en adelante por el Ministerio de Hacienda, para las que se consignan en el pliego respectivo, próximamente 900,000 soles.

Desde el restablecimiento del orden constitucional, la ley ha ordenado el pago de las pensiones por terceras partes y, por consiguiente, está expedito el derecho del doctor Navarro, para percibir la cantidad de S. 3,735 plata, con cargo á la partida para Listas Pasivas, cuyo importe excede en mucho del total de pensiones, cuando estén depuradas.

En cuanto á la suma que debe ser reconocida en bonos de Deuda Interna, compete al Gobierno ordenar á la Dirección del Crédito Público la entrega del bono ó bonos que corresponda.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os de sentir: que autorizéis al Gobierno para que abone al doctor José Navarro, la cantidad de S. 3,735 plata, con cargo á la partida del pliego 4.º para Listas Pasivas, y la de S. 960 en bonos de la Deuda Interna, todo por pensiones devengadas; salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 18 de 1893.

Aurelio Denegri—Antonio de Ocampo—J. C. Bendejé—F. Elguera.

Es cópia del dictámen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 20 de 1893.

Luna y Peralta

Se puso en debate el dictámen de la Comisión de esta H. Cámara.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor: Como este es un asunto raro, voy á explicarlo á la H. Cámara. Este señor Navarro, había sido destituido de su empleo por el Gobierno del General Cáceres: siguió su juicio y se quejó ante la Corte, y lo siguió hasta que venció al Ejecutivo; y á causa de ésto, la Corte Suprema mandó que le devolviera su puesto y se le pagaran sus sueldos; así es que este

es un mandato judicial, que no puede sino acatarlo el Congreso. El reclamo es de 11,000 y tantos soles; pero, como en otros casos se ha pagado la tercera parte, dice la Comisión que se le pague también la tercera parte de lo que está mandado por el Poder Judicial.

El señor Aspíllaga.—Yo creo que en este caso, tratándose del cumplimiento de una disposición de la Corte Suprema ¿qué carácter de personal puede tener el asunto? Así es que no debe llevarse al terreno del voto secreto, cuando debemos hacerlo á la luz del día.

El señor Presidente.—Se votará nominalmente.

El señor Quevedo.—No vamos á disponer de las rentas públicas, por que está resuelto por la Corte que se pague.

El señor Presidente.—Se consultará.

Hecha por S. E. la consulta del caso, la H. Cámara resolvió negativamente, y, en consecuencia, se procedió á votar en la forma ordinaria, y resultó aprobada la conclusión del dictámen.

En seguida, se leyeron los siguientes dictámenes.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Don Manuel Callirgos Quiroga, fué indultado por los Congresos de 1890 y 1893, de la pena de Penitenciaría que se le impuso por los delitos políticos que tuvieron lugar el año de 1883, rehabilitándose en el goce de sus derechos civiles.

La reincorporación del señor Callirgos Quiroga en el Escalafón del Ejército y el reconocimiento de sus derechos como militar, es un acto de estricta justicia; porque el juicio que se le siguió en nada ha dañado su carrera militar, ni los servicios de más de 17 años, comprobados en el documento que con este objeto ha presentado.

Vuestra Comisión es de sentir, que aprobéis la resolución de la Honorable Cámara de Diputados en que se rehabilita á D. Manuel Callirgos Quiroga en el goce de sus derechos militares.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 7 de 1895.

J. Alvarez Saez.—Jacinto Balderrama M. Brañes.

COMISIÓN PRINCIPAL DE GUERRA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Del detenido examen que vuestra Comisión ha hecho de los antecedentes que hacen referencia á la solicitud de don Manuel Callirgos Quiroga, resulta que el juicio seguido contra él por delitos cometidos en el curso de la guerra civil del año 83, y que dió lugar á su prisión en las celdas del Panóptico de esta capital, fué meramente político; y, en consecuencia, ni aquel juicio ni esa prisión imprimen tacha ninguna á su carrera militar.

Animada, pues, de esta convicción, é inspirándose, además, en los mismos sentimientos de estricta justicia que movieron á los Congresos de 1890 y 1893 para indultarlo, primero, de la pena de Penitenciaría, y rehabilitarlo, despues, en el goce de sus derechos civiles, opina porque igualmente declaréis al mencionado don Manuel Callirgos Quiroga, rehabilitado en el goce de sus derechos militares.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Juan M. Echenique.—P. A. Diez Canseco.—V. Lezameta (hijo).—Felipe S. Oré.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

Aprobado.—Rúbrica de S. E.—Seminario.

Es copia.

Lima, Setiembre 26 de 1895.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.—*B. F. Maldonado.*

Se puso en debate el dictámen de la Comisión de esta H. Cámara.

El señor Presidente. — En este asunto Su Señoría el H. señor Polar, solicitó el aplazamiento, mientras

se trajera copia de la sentencia expedida contra este ciudadano, y la H. Cámara acordó el aplazamiento, en el concepto de que fuese asunto de breves días.

La Mesa, cumpliendo el acuerdo de la H. Cámara, se dirigió al Ministerio de Justicia, solicitando copia de la sentencia, y el Ministerio ha contestado que la ha pedido á Cajamarca.

Yo creo que no vendrá de Cajamarca, y por mucha celeridad que haya, no vendría ántes de la clausura del Congreso; por consiguiente, el aplazamiento sería indefinido.

Se trata, HH. SS., de la rehabilitación de un hombre que fué acusado, juzgado y condenado, acaso por la efervescencia de las pasiones políticas. Hoy pide su rehabilitación; me parece que no hay derecho para aplazar más tiempo el asunto. Se le concede ó se le niega; pero tener pendiente una decisión de esta clase, á pretexto de que no viene la sentencia, no me parece justo, y no veo que haya necesidad de consulta, porque para eso se dá cuenta del asunto, á fin de que la H. Cámara resuelva si continúa ó nó el aplazamiento.

El señor Montoya.—Cuando el honorable señor Polar pidió el aplazamiento, se penetró la honorable Cámara de la necesidad de él, en razón de que no se podía formar juicio exacto de si en la sentencia existían las penas accesorias de suspensión é inhabilitación de derechos políticos, y para ello se necesitaba tener á la vista el expediente. Pero, sabemos si ha salido fuera del término de la inhabilitación para ejercer los derechos ú honores que pide?

El señor Bejarano.—Aunque no estuviera vencido ese término, el Congreso tiene la facultad de aceptar la petición del señor Callirgos, y, sobre todo, pido á V. E. que se sirva consultar la suspensión del aplazamiento.

El señor Presidente.—Está en discusión el asunto: el aplazamiento no se discute, por que ya he hecho presente lo que hay al respecto, y no me parece de justicia, que se haga indefinido.

El señor Eguiguren.—Debo declarar, que me sería difícil votar en este asunto, si no tengo á la vista la sentencia: (leyó).

El año 81, los delitos políticos no

tenían pena de Penitenciaría y sin embargo, se dice que se condenó á este señor á la pena de Penitenciaría por delitos políticos.

Esto me hace presumir un error de concepto; error del que no podría salir, sino teniendo la sentencia á la vista; por que, no comprendo cómo puede haberse sentenciado por delitos, que se llaman políticos, á la pena de Penitenciaría el año 81, cuando esta pena, para delitos políticos, ha venido el 89.

El señor Bejarano.—Yo concurri con mi voto al indulto del señor Callirgos, y no han sido delitos políticos; ha habido allí, tambien, delitos comunes, y bastaría leer el «Diario de los Debates», para persuadirse de la calidad de los delitos materia de la sentencia.

El señor Presidente.—El H. señor Eguiguren, propiamente hablando, sostiene el pedido de aplazamiento del H. señor Polar.

El señor Cárdenas.—Y yo me adhiero al pedido del H. señor Eguiguren, por que si no me es infiel la memoria, los delitos por que fué condenado Callirgos, son comunes y del carácter más abominable; y, no sé si en los anales criminales, puede haber referencia á otros tan expeluznantes y odiosos, como los que dieron mérito á su condena.

La H. Cámara, con conocimiento de esos antecedentes, verá si debe ó nó acceder al pedido.

El señor Presidente.—No se trata aquí de los delitos; porque sobre ellos recayó una sentencia, imponiéndole una pena, de la que lo redimió el Congreso; sólo se trata de la rehabilitación de sus derechos militares.

Así, pues, como dijo el H. señor Eguiguren en la sesión de ayer, cuando yo había dejado la Presidencia, tratándose de la cuestión de Rojas y Cañas, el Congreso no es un Poder revisor de las sentencias judiciales, que debemos suponer dictadas en justicia. La sentencia que condenó al señor Callirgos, fué un hecho consumado del que lo libertó el indulto del Congreso; hoy no se trata, pues, sino de la rehabilitación de sus derechos como ciudadano.

Al consultar S. E. si continuaba el aplazamiento, se notó que no había *quorum* en la Sala, y siendo

la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, citando para el día de mañana, á la hora de Reglamento.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

48 Sesión, del Jueves 31 de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Jessup, Luna, Lama, Montoya, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Seminario y Váscones, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zagarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fue leída y aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Valderrama, de que el oficio que se pasase al Ministerio sobre la irregularidad del servicio de los vapores, no fuese al de Gobierno, sino al de Hacienda.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia, acompañando un proyecto rubricado por S. E. el Presidente de la República, y acordado con el voto unánime del Consejo, por el que se suprime la Judicatura de 1.ª Instancia en la Provincia de Antabamba, dependiendo esta Provincia, en lo judicial, del Juzgado de 1.ª Instancia de Aymaraes.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, la resolución adoptada por esa H. Cámara, con motivo del pedido del Sr. Ministro de Hacienda, para que se consigne en el Presupuesto General de la República, anualmente, la suma de S. 96, con destino al pago del arrendamiento de un local para el Resguardo del puerto de Salaverry.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el expediente relativo á que se